

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso Verbal de R.C.E. adelantado por MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS Y OTROS contra TRANSPORTE MONTEBELLO S.A. Y OTROS, pendiente de resolver recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 31 de julio de 2023.
La Secretaria,

ZULLY VEGA CERON

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1059

Santiago de Cali, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso Verbal de R.C.E. adelantado por MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS, MARTHA LUZ OSORIO SALAZAR Y MARIO DE JESUS OSORIO en contra de TRANSPORTE MONTEBELLO S.A., CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ BURBANO Y JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA, el apoderado judicial del demandante ha presentado recurso de reposición en subsidio apelación contra del auto inmediatamente anterior, que aprueba la liquidación de costas obrante a folio 517 del expediente virtual elaborada dentro de esta actuación, siendo del caso entrar a resolver lo planteado, previo el siguiente estudio:

ANTECEDENTES

Argumenta el inconforme que las normas que rigen el seguro de responsabilidad, específicamente el art. 1128 del C. Co., corresponde al asegurador pagar los costos del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan contra el asegurado.

Que la norma dispone: "C.Co. Art. 1128 (Cubrimientos de los costos del proceso y excepciones). Art. Subrogado por el art. 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: "El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- 1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro.
- 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y
- 3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste solo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

Expresa que la cobertura se extiende a los costos del proceso, no a las costas, valiendo destacar que el concepto de costo es mucho más amplio, pues, no se limita a las expensas o agencias en derecho (que también se encuentran comprendidas), sino, que incluso, abarca todo

concepto financiero causado como consecuencia del proceso, tal como los honorarios pagaderos al apoderado del asegurado.

Que en los llamamientos en garantía, se formuló la pretensión pertinente.

Expresó que la redacción de la norma descarta la posibilidad de que se trate de una carga facultativa para el asegurador, por el contrario, cuando el legislador dispone que este responderá, además, aún en exceso de la suma aseguradora por los costos del proceso lo establece de manera imperativa.

Que desde la perspectiva contractual se encuentra obligado el asegurador a asumir la integridad del valor de las costas de que trata la providencia recurrida.

En consecuencia corresponde imponer al asegurador la respectiva condena por los costos procesales, a menos por supuesto que se configure alguna de las exclusiones que la misma disposición legal prevé, de las cuales vale señalar, ninguna quedó acreditada dentro del proceso.

De lo anterior se tiene que conceptos como las agencias en derecho que ascienden a \$7.500.000, deben ser asumidos por el asegurador con arreglo a la ley, resulten trasladados de manera ilegítima al consumidor de seguros.

Finaliza su escrito solicitando al despacho se modifique la providencia recurrida, en cuanto se trata de disponer que la totalidad de las costas procesales sean pagadas por el asegurador HDI SEGUROS S.A.

Del recurso se dio traslado a la parte demandada, quien dentro del término legal y través del apoderado judicial de HDI SEGUROS S.A. se presentó contestación al mismo, de la siguiente manera:

Que el Juzgado de conocimiento, mediante auto del 4 de abril del presente año, expuso el valor total de liquidación de costas, valor este que fue de \$7.500.000, de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G. del Proceso.

Expresó que bajo el amparo otorgado en las pólizas vinculadas al proceso, y atendiendo las condiciones del contrato aseguraticio, la compañía aseguradora le correspondió pagar el valor de \$112.640.000.

Manifestó que el valor relacionado anteriormente resulta de la cobertura otorgada por las pólizas vinculadas.

De lo anterior y sin dificultad queda claro que el amparo otorgado por las pólizas vinculadas, en atención a las condiciones de cada contrato aseguraticio, fue en su totalidad por valor de \$112.640.000.

Sostiene que al momento de efectuar el pago, la Compañía HDI SEGUROS S.A., consignó a órdenes de éste Juzgado el valor de \$120.140.000, que de acuerdo con la explicación precedente, claramente incluyó el valor liquidado por el juzgado por concepto de costas y agencias en derecho, que ascienden a \$7.500.000.

Finaliza su escrito solicitando al Despacho negar la pretensión del recurso de reposición y no se conceda el de apelación formulado por el aquí demandado, por cuanto HDI SEGUROS S.A., sí asumió el valor de las costas procesales, las cuales ya se encuentran pagadas.

Para resolver, se hacen las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES:

De las costas procesales

El estatuto procesal civil no consagra el concepto de las costas procesales, pero en el artículo 361 prevé que *"las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho"*

La Corte Constitucional, en las sentencias C-539 de 1999 y C-089 de 2002, se ha referido a las costas en los siguientes términos:

"...las costas, esto es, "aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel."

Los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, regulan, por su parte lo atinente a la condena y la liquidación de costas, y en punto a la condena, se consagran las reglas que han de observarse y que, en cuanto atañe a este asunto, pueden resumirse, en los siguientes términos:

La condena se impone en la sentencia o en el auto que resuelva la actuación que dio lugar a ella, a cargo de la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelvan desfavorablemente un recurso, un incidente, las excepciones previas, la solicitud de nulidad y la solicitud de amparo de pobreza, pero si la demanda prospera parcialmente podrá el juez abstenerse de imponerla o pronunciar una condena parcial, exigiéndose en todo caso que solo habrá lugar a las costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

En punto a la liquidación, la segunda disposición citada prevé que la misma se hará por el secretario, que será aprobada por el Juez y que en la misma se incluirán entre otros, *"...las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado"*; cuyo monto solamente podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 366.

Para la fijación de las agencias, el numeral 4 del artículo 366 establece que *"deberán aplicarse las tarifas que establezca el*

Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

Constituyen las agencias en derecho, según el artículo 2° del acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "...Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

Trasladando lo anterior al caso presente, tenemos que efectivamente, en este proceso se profirió sentencia de primera instancia No. 17 de junio 9 de 2022, en la cual se condenó a los sres. Jhoan Arbey Pernia, Claudia Patricia Ramírez Burbano y Transportes Montebello S.A., en costas del proceso, para lo cual se fijó la suma de \$7.500.000 como agencias en derecho. Fallo que fue apelado, y en segunda instancia se profirió Sentencia del 18 de mayo del presente año, en el que se ordenó Revocar el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada y se modificó el numeral cuarto, y en el numeral Cuarto del fallo de segunda instancia no se modificó las costas ordenadas por el Despacho.

Preciso es destacar además, que en el escrito mediante el cual se descurre el traslado del recurso de reposición por parte de HDI SEGUROS S.A, ellos manifestaron que a la compañía aseguradora le correspondió pagar el valor de \$112.640.000, valor que resulta de la cobertura otorgada por las pólizas vinculadas, y que al momento de efectuar el pago, la aseguradora consignó a órdenes del Juzgado el valor de \$120.140.000. Que con lo anterior, se aclara que en la suma de dinero consignada al Juzgado a favor del proceso, se encuentra consignada la suma que por concepto de costas y agencias en derecho ascienden a \$7.500.000.

Revisado como fue la plataforma de títulos que se llevan en el Banco Agrario y que han sido consignado a favor del Juzgado, y más concretamente para este proceso, se observa que efectivamente fueron consignados \$120.140.000 por HDI SEGUROS S.A a favor del proceso, de los cuales \$112.640.000 corresponden al amparo otorgado por las pólizas aseguraticias y \$7.500.00 por concepto de costas y agencias en derecho, por lo que no hay lugar a ordenar a la aseguradora HDI SEGUROS S.A. pagar dicha suma de dinero, por lo que tampoco hay lugar a conceder la apelación de la providencia, por cuanto ésta no se encuentra enlistada en las providencias susceptibles de este beneficio.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de julio 4 del año en curso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la apelación interpuesta por la parte demandante contra le decidido, por improcedente.

NOTIFÍQUESE



Nelson Osorio Guamanga
Juez

E1.

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de agosto 2023

ZULLY VEGA CERON
La Secretaria